



San Cristóbal, Bolívar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito ingresar al Despacho el presente expediente contentivo del proceso ejecutivo 13620408900120210000500, manifestándole señor Juez que la última actuación realizada corresponde al auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Juzgado resolvió decretar medidas previas y oficiar a las entidades financieras y al pagador del demandado para hacer efectiva la medida, elaborándose los oficios pertinentes oficiándose en tal sentido a las entidades bancarias y al pagador del demandado en fecha 21 de mayo de 2021, teniéndose como última actuación de la parte demandante memorial de fecha junio 3 de 2021 solicitando librar los oficios correspondientes a las diferentes entidades bancarias el cual fueron previamente remitidas, sin que hasta la fecha se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Al despacho para proveer.

Andrés A. Echeverría Pérez
Secretario.

San Cristóbal-Bolívar, veintitrés (23) de Mayo dos mil veintitrés (2023)

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	13 620 40 89 001 2021 00005 00
Demandante	Leónidas E. Pérez Escorcía
Demandado	Carlos López Julio
Auto N°	Auto/Int N°97-2023
Asunto	Declara terminado proceso por desistimiento tácito

A través de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su normatividad consagra en su artículo 317 la figura jurídica del *desistimiento tácito*.

El mencionado artículo 317, consagra la figura jurídica del *desistimiento tácito*, que reza en su numeral 2° así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. (...)*
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...).”

De conformidad con la normatividad transcrita, tenemos que la presente demanda ejecutiva singular, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, y mediante auto adiado 18 de mayo de 2021, el Juzgado resolvió decretar



medidas previas y oficiar a las entidades financieras y al pagador del demandado para hacer efectiva la medida, oficiándose en tal sentido a las entidades bancarias y al pagador del demandado en fecha 21 de mayo de 2021, revisada el expediente se observa que la última actuación de la parte demandante fue a través de memorial de fecha junio 3 de 2021 solicitando librar los oficios correspondientes a las diferentes entidades bancarias el cual fueron previamente remitidas, sin que hasta la fecha se haya solicitado o realizado actuación alguna, estando el proceso inactivo por más de un años.

Habiendo transcurrido el término que consagra el numeral 2º del art. 317 del CGP, esto es, permaneció el proceso inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un (1) año, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por LEONIDAS E. PEREZ ESCORCIA, a través de apoderado judicial Dr. ALEANDRO CASSIANI MORALES, contra CARLOS LOPEZ JULIO; sin lugar a imponer condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso por **desistimiento tácito** – numeral 2º del art. 317 CGP-, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Archívese y desanótese el expediente en su oportunidad. Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ANDRES TIRADO PERTUZ
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Andres Tirado Pertuz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Cristobal - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c9f88d5f3a5950ababdbfa25ee0f4618d033cab2334476dcce450e70a32f5b**

Documento generado en 23/05/2023 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>